

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de julio del 2021 a las 8:44 p. m., entendiéndose por recibido el día 12 de julio de 2021, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2569
RADICADO	05001-40-03-009-2020-01231-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO JENARO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD DE INGENIEROS METALÚRGICOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA SIMEDVA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el oficio No. 2786 del 01 de julio del 2021 que comunica levantamiento de embargo del bien inmueble propiedad de la demandada, le fue asignado el radicado No. 2021-29280 y requiere a la parte interesada para que cancele el valor del derecho de registro directamente en dicha oficina de registro con el fin de continuar el proceso de calificación.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc30fc1a83044302262317f5d1ac58d39fa8cee1ace1bd464739da6c4bde44e0

Documento generado en 30/07/2021 05:51:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 146 fue recibido en la oficina judicial el día 28 de julio del 2021, a las 5:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2564
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2018-0052600
Proceso	EXTRAPROCESO ENTREGA BIEN INMUEBLE
Demandante	ISABEL CRISTINA RODAS (Propietaria establecimiento de comercio Arrendamientos Panorama Laureles)
Demandados	DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN
Decisión	Incorpora Despacho sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 146 devuelto por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, sin auxiliar por solicitud de la parte demandante.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado por carencia de objeto mediante providencia proferida del 22 de agosto del 2019.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0a93a9c1ca6e44912b010e6c033bb9a4bf684eeb0f4fd538e88af99c773eb**
Documento generado en 30/07/2021 05:52:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio, fue recibido en el Correo Institucional el día 12 de julio del 2021, a las 11:04 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2568
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-0034700
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA “COOPERATIVA DE AORRO Y CRÉDITO”
Demandados	PAULA ANDREA URIBE MUÑOZ
Decisión	Incorpora Despacho Sin Auxiliar

Se incorpora al expediente, el Oficio No. 497 de 12 de julio del 2021 expedido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, informando la devolución del Despacho Comisorio sin auxiliar.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado mediante providencia proferida del 08 de abril de 2021, por desistimiento tácito.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **c2fb5419a24d0fe8ee42680bff6ec7fe9c651bc324628decb17e9b53e46436ad**
Documento generado en 30/07/2021 05:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de julio de 2021 a las 12:09 horas.
Medellín, 30 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2594
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	DEMETRIO JAVIER ZUÑIGA DÍAZ
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00992-00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso de las presentes diligencias; el Juzgado requiere al memorialista para que se sirva aclarar el tipo de terminación pretendida, pues el escrito resulta confuso, no lográndose interpretar si se solicita la terminación por pago total o por desistimiento de las pretensiones, las cuales constituyen figuras procesales distintas. Advirtiéndole que si su intención es la terminación por pago, deberá aportar poder en el cual se le otorgue la facultad para recibir de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin***

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***5b1f24e914b9d0da6716c681d868c67add3361729f
73eda7c621668dfe9666cf***

Documento generado en 30/07/2021 05:52:52 AM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición y subsidio apelación, fue recibido el día jueves, 22 de julio de 2021 a las 12:09 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	1913
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01326 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Causante	RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA
Decisión	Repone auto del 15 de julio de 2021

AUTO IMPUGNADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1750 del 15 de julio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de interlocutorio No. 1750 proferido el día 15 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que tanto el cumplimiento del requerimiento del Despacho cómo la puesta en conocimiento del resultado, fue gestionado dentro del término otorgado para tal fin.

Relata que el 26 de mayo de 2021, el Despacho lo requirió previo desistimiento tácito, a fin de que procediera con la comunicación de la designación al Curador Ad-Litem dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la providencia, la cual fue notificada por estados del 27 de mayo de 2021. Advirtiéndole que la comunicación requerida fue enviada a través la empresa de correo INTER RAPIDISIMO el día 24 de junio de 2021 a la dirección informada por el despacho para tal fin y que de conformidad con el certificado allegado por la empresa de correo postal dicha entrega tuvo resultado positivo el día 26 de junio de 2021.

Señala que el 09 de julio de 2021, estando dentro del término concedido por el Despacho, se allegó el soporte de la entrega y copia cotejada de la comunicación de la designación enviada al curador Ad – Litem al correo institucional del Juzgado la cual aparece registrada en el directorio de la Rama Judicial.

Concluye afirmando que el término para dar cumplimiento al requerimiento del Despacho venció el 13 de julio de 2021, por lo que concluye que tanto el cumplimiento del requerimiento cómo la puesta en conocimiento del resultado, fue realizada dentro del término concedido para el cumplimiento de la carga procesal.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio No. 1750 proferido el 15 de julio de 2021 y en consecuencia se continúe con el proceso ejecutivo en los términos correspondientes.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder con la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante, relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en

materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por la recurrente, esta dependencia judicial haciendo un control de legalidad sobre la providencia en mención y una vez revisado cuidadosamente el expediente observa que a la parte demandante le asiste la razón, toda vez que efectivamente el viernes 09 de julio de 2021 a las 18:41 horas se recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado el memorial presentado por la apoderada de la parte actora en virtud del cual daba cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto que requirió previo desistimiento tácito de fecha 26 de mayo de 2021, el cual al haber sido presentado por fuera del horario judicial debe entenderse recibido al día hábil siguiente, esto es el 12 de julio de 2021.

Así las cosas y considerando que efectivamente la comunicación de la designación al Curador Ad-Litem se surtió dentro del término al requerimiento elevado por el Despacho, pues la parte actora contaba con treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de dicha carga procesal, los cuales comenzaron a contabilizarse el 28 de mayo de 2021 culminando el día 13 de julio de 2021; el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio No. 1750 proferido el día 15 de julio de 2021.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 1750 proferido el día 15 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Sánchez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d8b827273e7d6bc73fb6dc3ef220c5994e8822c22b9683b427e30f6d9c67f6

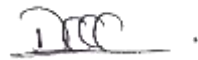
Documento generado en 30/07/2021 05:53:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante informa la comunicación de la designación al Curador Ad-Litem fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 09 de julio de 2021 a las 18:41 horas, por lo que se entiende radicado el lunes 12 de julio de 2021 a las 08:00 horas. Y el memorial mediante el cual el Curador Ad-Litem aceptó el cargo fue recibido el día 23 de julio de 2021 a las 12:55 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado.

A Despacho.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2638
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01326 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Causante	RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA
Decisión	Incorpora – Tiene notificado conducta concluyente Curador

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo certificado comunicando el nombramiento al curador Ad-Litem designado para representar al demandado RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a RAÚL FERNEY GUTIÉRREZ ZAPATA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

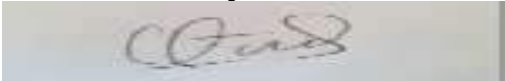
80d567d4a5826502573908ca31eab7bccbaf74dffd5be72e407466e3dce42c10

Documento generado en 30/07/2021 05:53:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 28 de julio de 2021, a las 11:36 horas, se solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 30 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1848
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	LUIS CARLOS ARAQUE MONTOYA CONSUELO ELÍ RESTREPO ZAPATA LILIANA PATRICIA ARAQUE RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00140-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con poder para recibir y los demandados, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago de la mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de LUIS CARLOS

ARAQUE MONTOYA, CONSUELO ELÍ RESTREPO ZAPATA y LILIANA PATRICIA ARAQUE RESTREPO, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-56568 de propiedad del demandado LUIS CARLOS ARAQUE MONTOYA. Por secretaría expídase el oficio con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín. Igualmente, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 64 del 10 de marzo de 2020 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada en caso de no haberla practicado. Remítase por secretaría los oficios respectivos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante con las constancias de rigor. Teniendo en cuenta que la parte actora aportó el Arancel exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho procede a asignarle cita a la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del C.S.J., para el próximo **martes 10 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado únicamente para retirar el desglose, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS. Lo anterior siempre y cuando para dicha fecha la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e18ffeb22eb64c271d79c3866ed1b99200383c5894f45294a7b217fe
ea43732**

Documento generado en 30/07/2021 05:53:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de julio del 2021, a las 4:49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2566
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADA	RAFAEL RINCÓN VILLA, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVIA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA, JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ, JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA; BBVA Y FINSOCIAL
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada MARIA DEL CARMEN RINCÓN LÓPEZ en calidad de heredera determinada de Ana Elvira Rincón Villa, con resultado positivo, la cual se perfecciono el día veinticuatro (24) de julio del 2021.

Por otro lado, se le informa al memorialista que mediante constancia secretarial del 07 de julio de 2021 fue incorporada del expediente la respuesta de Savia Salud, razón por la cual no se hace necesario su requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc885bf0fb15a6f56df998eea32c10181c7d7a40c2ef95b1236498ec6664fc0

4

Documento generado en 30/07/2021 05:53:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de julio del 2021, a las 8:44 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2570
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00471-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO JENARO GUTIÉRREZ
DEMANDADA	SOCIEDAD DE INGENIEROS METALÚRGICOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA SIMEDVA
DECISIÓN	Incorpora Notificación por aviso negativa- Requiere

Se dispone agregar constancia del envío de notificación por aviso dirigida a la dirección física del demandado SOCIEDAD DE INGENIEROS METALÚRGICOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA SIMEDVA, con resultado negativo.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que practique la notificación personal en el correo electrónico informado en la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df7e6d01a8d42a2b8c359933fa494f88e0a8489d0634394aaeb82075ae3f96b

Documento generado en 30/07/2021 05:53:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 16 de julio de 2021 a las 12:41 horas. A despacho para proveer. Medellín, 30 de julio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1883
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00560-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERGIO YECITH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Demandado	NELSON EDIVER LÓPEZ VINASCO
Decisión	Incorpora sin trámite

En atención a los memoriales presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio de los cuales aporta la constancia de notificación personal del demandado y solicita medida cuatelar, el Despacho procederá a incorporarlos sin pronunciamiento alguno en virtud de la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte actora en el correo institucional el juzgado el día 22 de julio de 2021 a las 10:29 horas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

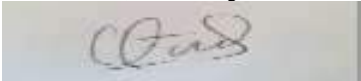
a5085296ac25d5f2b97fb718e51acd36f4a9a3a5ecc25980a4ad6a3bb09dd1af

Documento generado en 30/07/2021 06:11:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 22 de julio de 2021, a las 10:29 horas.
Medellín, 30 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1845
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERGIO YECITH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Demandado	NELSÓN EDIVER LÓPEZ VINASCO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00560-00
Decisión	Declara Terminado el proceso por Pago Total de la Obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el abogado de la parte demandante en calidad endosatario en procuración del demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SERGIO YECITH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

y en contra de NELSON EDIVER LÓPEZ VINASCO, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado NELSON EDIVER LÓPEZ VINASCO, en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 099366115. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado NELSON EDIVER LÓPEZ VINASCO, en la cuenta CCB de Davivienda No. 260003672. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio respectivo para comunicar el levantamiento de la medida ordenada en numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 02 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**171f1811d5a809923df6ce7c5644b8aa8389b0b03614e1943346f76da6fe
46a9**

Documento generado en 30/07/2021 05:53:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GUILLERMO RESTREPO MOLLINA se encuentra notificado personalmente, a través de correo certificado, desde el día 06 de noviembre de 2020, quien no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones; y la demandada MÓNICA CRISTINA ACEVEDEO CANO se encuentra notificada por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día martes 27 de julio de 2021 a las 13:25 horas, sin proponer excepciones y renunciando a términos. A Despacho para proveer. Medellín, 30 de julio del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1915
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	MÓNICA CRISTINA ACEVEDEO CANO GUILLERMO RESTREPO MOLINA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00583 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de MÓNICA CRISTINA ACEVEDEO CANO y de GUILLERMO RESTREPO MOLINA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020).

El demandado GUILLERMO RESTREPO MOLINA se encuentra notificado personalmente, a través de correo certificado, desde el día 06 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni presentó ningún medio exceptivo; la demanda MÓNICA CRISTINA ACEVEDEO CANO fue emplazada mediante edicto publicado en el Registro Nacional de personas emplazadas, quien dentro del término del emplazamiento no compareció al Despacho y en consecuencia se le designó Curador Ad-Litem a través del cual se surtió la notificación, quién dentro del término del traslado,

dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo y renunciando a términos, traslados y ejecutorias.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F, KENNEDY y en contra de MÓNICA CRISTINA ACEVEDEO CANO Y GUILLERMO RESTREPO MOLINA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 453.205,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

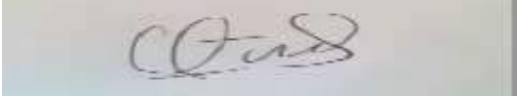
9d3bb099e27fa47c30a01fd9e94c7dd3556121308e81804ad923ef1885f04603

Documento generado en 30/07/2021 05:53:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de julio de 2021 a las 22:36 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las abogadas MELISSA MORALES YEPES, identificada con T.P. 273.480 del C.S.J. y ANA MARÍA CIRO SÁNCHEZ, identificada con T.P. 275.038 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 30 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2600
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	C.M.T. ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
Demandado (s)	DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ CAÑAS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00595-00
Decisión	RECONOCE PERSONERÍA

En atención al memorial presentado por la representante legal de la sociedad demandante, se les reconoce personería a las abogadas MELISSA MORALES YEPES, identificada con C.C. 1.017.218.748 y T.P. 273.480 del C.S.J., como principal y ANA MARÍA CIRO SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.017.215.402 y T.P. 275.038 del C.S.J., como suplente; para que representen a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias,. con la adventencia que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del Código Geeneral del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el poder concedido anteriormente a la abogada ANA LUISA MORENO CUESTA, de quien se aporta copia de paz y salvo a éste memorial, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de 02
de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e532b745da7dce61e8dab8c616e07e2d1fda2091674b0b3a48bb19c5560f89**

Documento generado en 30/07/2021 05:53:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el pasado 27 de julio de 2021 a las 11:45 horas la demandada PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA confirió poder al abogado Jorge Fredy Zapata Zuluaga. Asimismo, se advierte del estudio detallado del plenario, que no obra prueba en el mismo que acredite que esta se encuentra debidamente notificada. A despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2636
Radicado	05001 40 03 009 2020 00701 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
Demandados	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
Decisión	Notifica por conducta concluyente y reconoce personería

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y en consideración al memorial en virtud del cual la demandada PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA otorga poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente proceso, se procederá a tenerla notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del C. G. del P, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA**, del auto proferido el día 07 de octubre del 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN y en contra de PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA y URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA y auto proferido el día 14 de octubre de 2021 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la señora **PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA** se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **JORGE FREDY ZAPATA ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.727.074 y la tarjeta de abogado No. 161.058 del C. S de la J, para que represente a la señora Paula Andrea Giraldo García, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de agosto de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45a0d8c716fce0b5c169a1b50838210b0c20cea3580c3fb8a2c1a9126ef2f8b

Documento generado en 30/07/2021 05:53:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial consistente respuesta a requerimiento fue presentado los días 14, 15 y 29 de julio de 2021 a las 14:18, 10:38 y 16:48 horas, respetivamente al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2637
Radicado	05001 40 03 009 2020 00705 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	YINA MARCELA AGUDELO RIOS
Demandado	FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO
Decisión	Requiere demandado para que preste colaboración a perito.

En virtud de lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial presentado los días 14, 15 y 29 de julio de 2021 y acogiendo expresamente a lo solicitado, se ORDENA al demandado FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO y a su apoderado judicial Dr. JUAN ESTEBAN RUIZ MEJÍA prestar la colaboración necesaria que le permita al perito evaluador AVALUOS CAPITAL designado por la parte demandante, con el fin de rendir el correspondiente dictamen pericial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-737694 ubicado en la Carrera 79 No. 43 – 27 Apartamento 302 Edificio Balaguer P.H objeto de división, so pena de considerar su conducta como una falta al deber de colaboración que le asiste, debiendo valorarse la misma cómo un indicio grave en su contra además de hacerse acreedor de una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele la presente decisión a la parte demandada por medio de correo electrónico a las direcciones indicadas para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de agosto de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

04899ba5ccf86035e0ae6681b211fbafaea0d3bf72b5bfa111925cc82367fece

Documento generado en 30/07/2021 05:53:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de julio del 2021 a las 3:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2571
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00790-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALDRIN FREDY JARAMILLO FRANCO
DEMANDADO	LILIANA YANNETH ECHAVARRÍA MACIAS
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, informando que fue radicado con turno 2021—003-6-880 del 09 de julio de 2021, la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3553 del 03 de noviembre de 2020, para la matrícula inmobiliaria No. 003-14364, debiendo cancelar las tarifas de pago dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento, la cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

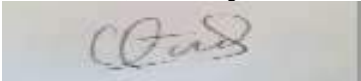
be179a25099b849714554310c7a0c88078ae014495f07f8700cac0df5db31ed3

Documento generado en 30/07/2021 05:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de julio de 2021, a las 10:03 horas.
Medellín, 30 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1847
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
Demandados	ALEJANDRA GISELLE DÍAZ CASTRILLÓN EDWARD FERNANDO DÍAZ QUIROZ ANDERSON TEJADA MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00804-00
Decisión	Declara Terminado el proceso por Pago Total de la Obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES y en contra de ALEJANDRA GISELLE DÍAZ CASTRILLÓN, EDWARD

FERNANDO DÍAZ QUIROZ y ANDERSON TEJADA MONSALVE, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que devengue la demandada ALEJANDRA GISELLE DÍAZ CASTRILLÓN, al servicio de la empresa OPS AGENCY. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio respectivo para comunicar el levantamiento de la medida ordenada en numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 02 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

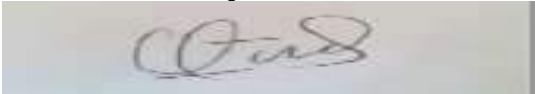
**8f883eea34f67e34224edda1737a2ea7314250b20a99fda9bba5f89ca13d
0698**

Documento generado en 30/07/2021 05:53:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores autos fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 22 de julio de 2021 a las 16:15 horas y 29 de julio de 2021 a las 9:15 horas.
Medellín, 30 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2596
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandada	MARÍA FLOR ANGELA LONDOÑO FERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00085-00
Decisión	INCORPORA-REQUIERE

En atención a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA – ANTIOQUIA mediante autos del 22 y28 de julio de 2021, por medio de los cuales solicita aclaración del despacho comisorio remitido para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 010-9873 de propiedad de la demandada MARÍA FLOR ANGELA LONDOÑO FERNÁNDEZ, el cual se encuentra ubicado en dicho municipio; se ordena por secretaría oficiar a dicha dependencia judicial con el fin de señalar que conforme se observa en el certificado de tradición y libertad del inmueble, la demandada LONDOÑO FERNÁNDEZ es la titular del 100% del derecho real de dominio, aspecto que pudo ser corroborado directamnte por el comisionado mediante un simple requerimiento al abogado de la parte demandada, por lo que a juicio de esta Judicatura dicha situación no constituye una causal de justificación para no dar cumplimiento a la comisión encomendada; razón por la cual se le requiere al comisionado para que se sirva dar cumplimiento en forma inmediata a la comisión, so pena de imponer la sanción consagrada por el artículo 39 inciso final del Código General del proceso.

Se ordena que por secretaría, se remita de manera inmediata el oficio respectivo adjuntando el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la comisión.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

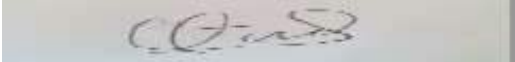
a5dc31e3519a72bdfa1e22bab22914a80109197ece1142e7a84a985f2540fc
1a

Documento generado en 30/07/2021 05:53:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de julio de 2021 a las 17:25 horas, la cual se tiene por recibida el día 28 de julio de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 30 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2595
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA LÓPEZ BULA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00254-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, el Juzgado no accede a la misma, por cuanto el profesional del derecho no tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que ordena: “.... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso...” (Negritas propias del Juzgado).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f123a68c3bed61683ed44f0c785abbb03e86d16226531d859bda745e665e37ce

Documento generado en 30/07/2021 05:53:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio, fue recibido en el Correo Institucional el día 12 de julio del 2021, a las 8:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2567
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00268-00
Proceso	SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ART. 69 LEY 446 DE 1998
Demandante	INMOBILIARIA VICASA S. A. S.
Demandados	ANA MARÍA RESTREPO
Decisión	Incorpora Despacho Sin Auxiliar

Se incorpora al expediente, el Oficio No. 497 de 12 de julio del 2021 expedido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, informando que se devuelve el Despacho Comisorio, sin auxiliar.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado mediante providencia proferida del 18 de junio de 2021, por carencia de objeto.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

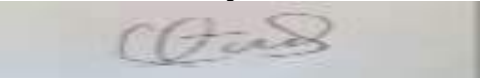
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **1ada93f8d5622928dc0447d2dec00f5165a3ee4dcb3bffb1aec6a3a6c12dd8b**

Documento generado en 30/07/2021 05:53:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 23 de julio de 2021 a las 16:01 horas. Se deja constancia que en el presente proceso se decretó medida cautelar, la cual no ha sido inscrita en la fecha e igualmente no se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos.
Medellín, 30 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1846
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
Demandados	ALBA LUCERO GUTIÉRREZ LOZADA NICOLÁS SIERRA GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00427-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 23 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble, propiedad de los demandados NICOLÁS SIERRA GUTIÉRREZ y ALBA LUCERO GUTIÉRREZ LOZADA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5336358. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 02 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707ef72afe7aea7ca2deddfc02d9e21817915a021800385ad03323b23f7c553d
Documento generado en 30/07/2021 05:53:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado el día miércoles, 14 de julio de 2021 a las 10:23 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1910
RADICADO NRO.	05001-40-03-009-2021-00510-00
SOLICITUD	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS	JAIRO DE JESÚS FLÓREZ NARANJO
Decisión	No repone y no concede apelación por improcedente.

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte solicitante, contra el auto de sustanciación Nro. 2314 de fecha 09 de julio de 2021, por medio del cual se niega petición de terminación y ordena oficiar.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte solicitante argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación Nro. 2314 de fecha 09 de julio de 2021 por considerar que el juzgado no puede delegarle al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín la función de dictar las providencias de terminación, entrega al garante del bien y levantamiento de la medida de aprehensión del rodante objeto de la solicitud, ya que al ser la presente acción de conocimiento del juzgado es este quien debe pronunciarse acerca de todas las actuaciones procesales.

Señala que, la solicitud de aprehensión y entrega no se presentó ante el Inspector de Transportes y Tránsito de Medellín, sino a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín como lo señala el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual el inspector no se encuentra facultado para resolver solicitudes elevadas por la parte interesada.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de sustanciación Nro. 2314 de fecha 09 de julio de 2021 para que en su lugar se ordene levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con placas No. TJY383.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 establece varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

“PAGO DIRECTO: *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)”

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del

acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)”

De las normas traídas a colación, se desprende y es claro que el legislador facultó al Juez Civil competente, esto es, a los Jueces Civiles Municipales para comisionar al inspector de tránsito, a la autoridad de policía o al funcionario que fuere competente para la realización de la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por la recurrente, esta dependencia judicial haciendo un control de legalidad sobre la providencia en mención y una vez revisado cuidadosamente el expediente observa que el Despacho actuó conforme a derecho y según los presupuestos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en armonía Decreto 1835 de 2015.

Advirtiéndose para el caso objeto de estudio que las diligencias tendientes a obtener la aprehensión y entrega del bien dado en garantía fueron comisionadas por parte de este Despacho al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín, en atención a las facultades legales otorgadas por el legislador.

Ahora, frente a la inconformidad de la recurrente consistente en que esta judicatura no puede delegar al comisionado la facultad de disponer sobre la terminación de las diligencias, la entrega del vehículo al garante y el levantamiento de la orden; sea lo primero recordar que en ningún momento esta judicatura en el auto objeto de reproche está disponiendo que el Inspector de Tránsito resuelva sobre la terminación solicitada, pues por el contrario, se está ordenando a dicho funcionario que practique la diligencia comisionada con el fin de que este Juzgado pueda decretar la terminación del proceso; siendo claro que al mismo sólo se le comisionó para que adelantaré las diligencias tendientes a obtener la aprehensión del vehículo automotor y posterior entrega al acreedor garantizado, sin que esta judicatura resolver de fondo la solicitud de terminación hasta que el comisionado no haya devuelto el Despacho Comisorio No. 62 debidamente auxiliado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fundamento de la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte recurrente, no es otro distinto que el cumplimiento del trámite aquí adelantado, el cual no es posible verificarse hasta tanto el comisionado haya cumplido a cabalidad con la

gestión encomendada en el Despacho Comisorio y fue por esta sencilla razón que este Juzgado en la providencia objeto de reproche requirió al Inspector de tránsito para que diera cumplimiento a la comisión.

Al respecto, resulta desacertado el argumento esgrimido por la recurrente cuando señala que no es posible delegar al comisionado la entrega del vehículo al acreedor garantizado y el levantamiento de la medida de aprehensión del rodante, pues todo lo contrario estipula el precepto normativo antes referido el cual debe analizarse en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales permiten al Juez conferir dichas facultades al funcionario comisionado, tal cómo se dispuso en el auto interlocutorio No. 1168 del 13 de mayo de 2021 y comunicadas mediante Despacho Comisorio No. 62.

Así las cosas, resulta claro que en el presente caso es el Inspector de Tránsito quien debe proceder con la entrega del vehículo a favor del demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, siendo además el competente por delegación para elaborar los oficios tendientes a cancelar las medidas adoptadas por él mismo para obtener la aprehensión del vehículo, pues es claro que no podrá este Despacho cancelar las órdenes y oficios que fueron emitidas por el Inspector de Tránsito u otra entidad.

Así las cosas, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual se mantendrá incólumne el auto de sustanciación Nro. 2314 de fecha 09 de julio de 2021.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 57 de la misma ley, y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega realizada en el trámite del mecanismo de ejecución por pago directo, se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 2314 de fecha 09 de julio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, por encontrarnos ante un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de agosto de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

~~Andrés Felipe Jiménez Ruiz~~

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2dbac0306bf6c1ba379c58060f4026c27c2be255343ef332faf5b2fa409d4ef

Documento generado en 30/07/2021 05:53:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día 07 de julio de 2021 a las 16:58 horas, respectivamente en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2634
RADICADO NRO.	05001-40-03-009-2021-00510-00
SOLICITUD	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS	JAIRO DE JESÚS FLÓREZ NARANJO
Decisión	No accede a solicitud de notificación.

En atención al memorial presentado por el señor Jairo De Jesús Flórez Naranjo el pasado 07 de julio de 2021, por medio del cual solicita la notificación de la demanda, se le informe el estado actual de la deuda y se disponga la devolución del vehículo de su propiedad ante el perjuicio irremediable que se le está ocasionando; el Despacho no accede a las mismas por improcedentes, por cuanto el trámite aquí adelantado no corresponde a un proceso ejecutivo sino que obedece única y exclusivamente a una solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, trámite judicial en el cual no resulta procedente la notificación personal.

Por otro lado, frente a la solicitud de información sobre el estado actual de proceso y la devolución del vehículo, tamoooc resulta procedente la misma, pues en este tipo de diligencias esta Judicatura no se encuentra facultada para realizar intervención alguna respecto de los trámites adelantados por el acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. para obtener el pago de la obligación garantizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015,

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f70f48bc612338796a94063a8568e5544f3d1cee67f77581267dcdac860762f
Documento generado en 30/07/2021 05:53:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en notificación personal fue presentado el día martes, 20 de julio de 2021 a las 14:21 al correo institucional del Juzgado.

Asimismo, se le informa que los demandados MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. y MAURICIO HERNÁNDEZ FLÓREZ se encuentra notificado personalmente el día 09 de junio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1912
RADICADO NRO.	05001-40-03-009-2021-00520-00
PROCESO	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	MHF Servicios De Construcción S.A.S. Mauricio Hernández Flórez
Instancia	Primera
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. y MAURICIO HERNÁNDEZ FLÓREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de mayo de 2021.

Los demandados MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. y MAURICIO HERNÁNDEZ FLÓREZ fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 09 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo. Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A y en contra de MHF SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. y MAURICIO HERNÁNDEZ FLÓREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.372.400 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de agosto de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

~~Andrés Felipe Jiménez Ruiz~~

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b6840df932cb37565dc646fe5c7f0472f182a07981d1d6a7690c518f0baf36

Documento generado en 30/07/2021 05:53:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de julio del 2021, a las 11:24 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2565
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00668-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. (antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S. A. S.)
DEMANDADO	JUAN CARLOS TABORDA TABORDA
DECISIÓN	Incorpora Constancia envío

En atención al memorial que antecede, a través del cual la parte demandante aporta la constancia de envío de la notificación personal a la parte demandada, a fin de tenerla como notificada personalmente, a pesar de haber sido positiva la entrega, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere a la memorialista para que aporte el mensaje de datos que le fue enviado el ejecutado donde se evidencie el formato de notificación, los términos informados a la parte demandada para efectos y los anexos enviados a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7b96d9fd9566ed8ea4697f2565b8aefa511b2c11edc6776b6d46fd3a7ad76
28**

Documento generado en 30/07/2021 05:54:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1889
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO AVIVA P.H.
DEMANDADO	MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00690-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO AVIVA P.H. en contra de MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA.

El Despacho mediante auto del 12 de julio de 2021, inadmitió por segunda vez la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO AVIVA P.H. en contra de MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 02 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70918e7abe6fb1780fbb850fb3404a00904a1773f47cf6a2e26d9ed97a63d1ee**
Documento generado en 30/07/2021 05:54:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1890
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANALYTICA S.A.S.
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"
Radicado	05001-40-03-009-2021-00743-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por ANALYTICA S.A.S. en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA".

El Despacho mediante auto del 16 de julio de 2021, inadmitió por segunda vez la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por ANALYTICA S.A.S. en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 02 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

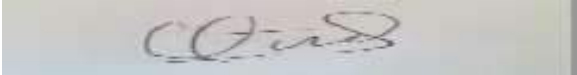
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca6ec47a408b137e6c0f31f6a5723382b0db5995a5cc73ab883d0f2c8c241a0**
Documento generado en 30/07/2021 05:54:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de julio de 2021 a las 10:50 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con T.P. 97.367 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1850
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARÍA VICTORIA MADRID BUELVAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00793-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA VICTORIA MADRID BUELVAS, por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$15.459.295,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 28 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con C.C. 32.182.355 y T.P. 97.367 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67d3a7a0977b41f6bfee553f798f464f055b3c2f0452fc44c0666b112298e95**

Documento generado en 30/07/2021 05:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 27 de julio de 2021 a las 9:51horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1908
Radicado	05001 40 03 009 2021 00794 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante	LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S.
Demandado	HAILYN VIVIANA VALENCIA CUESTA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. instaurada por LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. en contra de HAILYN VIVIANA VALENCIA CUESTA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 83B No. 30 – 11 de Medellín, objeto del presente proceso
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, estableciendo de manera concreta los cánones que se reputan en mora.
3. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la demandada, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020
4. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
6. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45a7d3191d8ef28d207daf0dd53b61fe10186be6594cf3017f83a2bfa17b11
6

Documento generado en 30/07/2021 05:54:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado miércoles 28 de julio de 2021 a las 8:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificada con T.P. 99.464, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de julio del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1914
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	WILDER ALONSO PARRA CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00795-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de WILDER ALONSO PARRA CORREA, por los siguientes conceptos:

A) DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 12.583.775,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 047001804 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de diciembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$ 897.170,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 047001782, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de enero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.572.717 y T.P. No. 99.464 del Consejo Superior de la Judicatura, es abogada en ejercicio y actúa como Representante Legal e la firma ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, quien a su vez actúa en calidad de endosataria para el cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

2

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bde8ada7d396a88b7020eeb969b3345795b9173f3691c59938e5e27ead130
cc0**

Documento generado en 30/07/2021 05:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 28 de julio de 2021 a las 9:57 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1909
Radicado	05001 40 03 009 2021 00796 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante	DURGA CONSUELO CABRA ARANGO
Demandados	ISABEL ADRIANA GARZON RIOS MARIA ELVIA RIOS DE GARZON
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. instaurada por LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. en contra de HAILYN VIVIANA VALENCIA CUESTA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especifiquen por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte demandante aclare los hechos y pretensiones indicando la nomenclatura y matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.
2. Deberá aportarse prueba de la existencia del contrato de arrendamiento o en su defecto la confesión de los demandados en prueba extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria, de conformidad con lo dispuesto

en el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que de la prueba aportada no se logra evidenciar los requisitos esenciales consagrados en la ley sustancial para deprecar la existencia de dicho contrato.

3. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas, esto es, la fecha, lugar y forma de pago de los cánones de arrendamiento convenida entre las partes.
4. Deberá excluirse la pretensión tercera de la demanda, en lo que respecta con el cobro de los cánones de arrendamiento e intereses adeudados por las demandadas, por existir indebida acumulación de pretensiones, ya que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y no frente a un proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso.
5. Deberá la parte demandante eliminar o excluir el acápite de “Juramento Estimatorio” en razón a que resulta innecesario, si se tiene en cuenta en la presente demandada no se pretende indemnización, compensación, frutos o mejoras, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones aportando las evidencias correspondientes a la forma como lo obtuvo el correo electrónico de las demandadas. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020
7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue

los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ruiz

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5fc83a127e01fb43601782534d928d4358cae4af553c47a8601da84ec421f
bd

Documento generado en 30/07/2021 05:54:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>